

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

2462

*ACUERDO de Asistencia Técnica complementaria del Convenio de Cooperación Social Hispano-Dominicano, firmado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán el día 7 de noviembre de 1975.*

Los Gobiernos de España y de la República Dominicana, en aplicación del Convenio de Cooperación Social Hispano-Dominicano suscrito entre ambos Estados el 1 de mayo de 1967, han resuelto celebrar el presente Acuerdo de Asistencia Técnica sujeto a las siguientes estipulaciones:

### ARTICULO I

Los Gobiernos de España y de la República Dominicana acuerdan cooperar en el establecimiento y desarrollo en la República Dominicana de un Plan Nacional de Promoción Profesional de la Mano de Obra.

### ARTICULO II

El órgano dominicano al que estará encomendada la ejecución del Plan Nacional de Promoción Profesional de la Mano de Obra es el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS).

### ARTICULO III

Para la ejecución del presente Acuerdo, el Gobierno español se obliga a:

1. Enviar a la República Dominicana un experto Planificador, para que en el período máximo de cuatro meses, coopere con las autoridades dominicanas a la elaboración del Plan Nacional de Promoción Profesional de la Mano de Obra.

2. Enviar a la República Dominicana una Misión de Asistencia Técnica constituida por seis expertos cualificados en aquellas especialidades que el Plan Nacional determine como prioritarias. Actuarán en el país por un período global que totaliza ciento ocho meses-experto.

De estos expertos, uno actuará como Jefe de la Misión de Asistencia Técnica española, con las funciones y atribuciones que se le asignen en la correspondiente Carta de Misión de Asistencia Técnica.

3. Facilitar gratuitamente los cuadernos didácticos y libros básicos necesarios para el inicio de actividades del Plan Nacional.

4. Conceder y sufragar becas, en número de diez, para completar la formación de los dominicanos que actúen como homólogos de los expertos.

### ARTICULO IV

Para cualquier modificación del tiempo de misión, número de expertos o de las especialidades a que se refieren los artículos anteriores será necesario obtener el acuerdo de ambas Partes, formalizado mediante Canje de Notas entre ambos Gobiernos.

### ARTICULO V

En el caso de que el Gobierno dominicano desee adquirir en España maquinaria, equipo y material didáctico para el desarrollo del Plan Nacional, el Gobierno español servirá de mediador al Gobierno dominicano ante las Empresas y Firmas españolas para la adquisición de la maquinaria, equipo y material didáctico, procurando iguales calidades y precios que si se

tratara de adquisiciones para establecimientos propios y fiscalizando los envíos, mediante las oportunas verificaciones antes de su salida de España.

### ARTICULO VI

Los pasajes y honorarios de los expertos españoles a los que se refieren los párrafos 1 y 2 del artículo III serán satisfechos plenamente por el Gobierno español.

### ARTICULO VII

Las becas a las que se refiere el párrafo 4 del artículo III tendrán una duración de tres meses y su importe, en pesetas, será suficiente para cubrir los gastos de enseñanza, alojamiento, manutención, materiales de trabajo e informativos, así como los viajes programados por el interior de España. Comprenden, asimismo, los viajes de regreso a la República Dominicana.

### ARTICULO VIII

Para la ejecución del presente Acuerdo, el Gobierno dominicano se obliga a:

1. Conceder las máximas facilidades para la ejecución de cuanto establece el presente Acuerdo.

2. Facilitar los centros y locales en los que deba desarrollarse la acción de los expertos, de conformidad con los requerimientos de la misma.

3. Eximir de toda clase de impuestos, tasas y gravámenes aduaneros o de cualquier otra especie, tanto nacionales como provinciales, o de cualquier otra índole, a los materiales, maquinarias y equipo que, con destino al Plan Nacional, se adquieran en España.

4. Otorgar a los expertos españoles que, en virtud del presente Acuerdo, envíe el Gobierno español a la República Dominicana, las facilidades de todo tipo que el Gobierno dominicano tenga establecidas para los expertos de Organismos Internacionales, extendiéndoles, a su llegada al país, el oportuno documento de Misión Internacional, previa la presentación de las credenciales que les acrediten como tales expertos.

5. Poner a disposición del Plan, el personal directivo, docente, técnico, de administración y de servicios que requiera la buena marcha del mismo, sin más excepción que la de los expertos que aporte el Gobierno español.

6. Asumir los gastos de los pasajes de ida de los becarios a los que se refiere el párrafo 4 del artículo III.

7. Dotar de un seguro que cubra los riesgos de enfermedad a los expertos y a sus familiares que convivan con ellos en la República Dominicana durante el desempeño de la misión que les sea asignada en cumplimiento del presente Acuerdo. El seguro cubrirá, como mínimo, los riesgos de enfermedades endémicas, enfermedades graves, intervenciones quirúrgicas y el internamiento en clínicas y hospitales.

### ARTICULO IX

Las obligaciones contraídas por el Gobierno español en virtud del presente Acuerdo serán cumplidas por el Ministerio de Trabajo. Los gastos que, con su cumplimiento se produzcan, serán sufragados con cargo a los fondos de que disponga, para asistencia técnica, en su propio presupuesto.

### ARTICULO X

Los compromisos que en el presente Acuerdo adquiere el Gobierno dominicano serán cumplidos por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, a cuyo fin ejercerá la dirección y administración del Plan, estándole encomendado el desarrollo y ejecución de los cometidos que se le señalan en el presente Acuerdo, en las áreas administrativas y técnicas, así como por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y la Secretaría de Estado de Finanzas, en sus respectivas áreas de competencia.

## ARTICULO XI

A fin de garantizar el efectivo desarrollo del presente Acuerdo se establecerá en la República Dominicana una Comisión Asesora, constituida por representantes dominicanos y españoles, y de la que formarán parte, preceptivamente, el Jefe de la Misión española de Asistencia Técnica y el Director técnico del Plan Nacional de Promoción Profesional de la Mano de Obra.

## ARTICULO XII

El presente Acuerdo de Cooperación Técnica, complementario del Convenio de Cooperación Social Hispano-Dominicano, entrará en vigor el día de su firma.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios, firman y sellan el presente Acuerdo en doble original en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cinco.

|   |  |
|---|--|
| Por el Gobierno de España:<br><i>Francisco Javier Oyarzun</i> ,<br>Embajador Extraordinario y<br>Plenipotenciario de España | Por el Gobierno de la República Dominicana:<br><i>R. Emilio Jiménez, hijo</i> ,<br>Comodoro, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores |
|---|--|

El presente Acuerdo entró en vigor el día 7 de noviembre de 1975, de conformidad con lo estipulado en su artículo XII. Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 21 de enero de 1976.—El Secretario general técnico, Enrique Thomas de Carranza.

## MINISTERIO DE COMERCIO

2463

*ORDEN de 14 de enero de 1976 sobre la creación y reglamentación del Registro Especial de Exportadores de Productos de Perfumería o Tocador Preparados y Cosméticos Preparados.*

Ilustrísimo señor:

Los supuestos contemplados en el Decreto 1893/1966, sobre organización de los Registros Especiales de Exportadores se dan plenamente en el caso de la exportación de productos de perfumería o tocador preparados y cosméticos preparados como lo ponen de manifiesto las peticiones recibidas de la Agrupación Nacional de la Industria de Perfumería y Afines y del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, quienes expresamente solicitan se cree y reglamente el Registro Especial de Exportadores de Productos de Perfumería o Tocador Preparados y Cosméticos Preparados (partida arancelaria 33.06).

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se crea el Registro Especial de Exportadores de Productos de Perfumería o Tocador Preparados y Cosméticos Preparados (partida arancelaria 33.06).

Art. 2.º Se aprueban las presentes normas reguladoras del Registro Especial de Exportadores de Productos de Perfumería o Tocador Preparados y Cosméticos Preparados.

## I. Normas generales

1.ª El Registro Especial de Exportadores de Productos de Perfumería o Tocador Preparados y Cosméticos Preparados (en lo sucesivo el Registro), tienen por objeto la inscripción de las personas naturales o jurídicas, dedicadas a la exportación de los productos incluidos en la partida arancelaria 33.06.

2.ª Para el ejercicio del comercio de exportación de los productos aludidos será indispensable estar inscrito en el Registro. Excepcionalmente, el Director general de Exportación podrá autorizar exportaciones de dichos productos por Empresas no inscritas en el Registro.

3.ª El Registro tiene carácter público librando, en forma de certificación, las peticiones de conocimiento que se le dirijan.

4.ª La inscripción en el Registro podrá solicitarse en cualquier momento, siempre que se reúnan todas las condiciones que a continuación se establecen.

## II. Condiciones para la inscripción

1.ª Las personas naturales o jurídicas que deseen inscribirse en el Registro deberán reunir las condiciones siguientes:

a) Estar facultado para ejercer el comercio de acuerdo con las disposiciones vigentes.

b) Estar inscrito en el Registro General de Exportadores.

c) Ser titular o concesionario exclusivo de marcas referentes a los productos de perfumería o tocador preparados y cosméticos preparados.

d) Todas las firmas que soliciten su inscripción en el Registro especificarán las denominaciones de las marcas de las que son propietarios, titulares o concesionarios en el momento de la solicitud, y lo acreditarán mediante el correspondiente certificado expedido por el Registro de la Propiedad Industrial o, en su caso, a través de documentos que pruebe recientemente la autorización de las concesiones o licencias de las que puede disponer. En aquéllos en los que por estar la obtención de la marca en período de tramitación no puede aportarse el correspondiente certificado del Registro de la Propiedad Industrial, podrá autorizarse la inscripción provisional en el Registro Especial, siempre que se acrediten documentalmente el estado en que se encuentra la tramitación del registro de la marca.

Esta inscripción provisional tendrá una duración de seis meses, que podrá prorrogarse al vencimiento de dicho plazo por otro de igual duración, solicitándolo antes del transcurso de aquél con justificación documental auténtica de continuar en curso el expediente de inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial. En todo caso, el titular de la inscripción provisional deberá presentar en el servicio del Registro Especial que se crea, dentro del plazo de tres días, a partir de la fecha en que le fuera notificada la resolución del expediente de inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial, certificación original o en copia auténtica del referido acuerdo, para convalidar la inscripción transformándola en inscripción definitiva, si el acuerdo fuere favorable, y para su cancelación o subsiguiente baja en el Registro Especial regulado en la presente Orden, en caso contrario.

e) A partir de la constitución del Registro Especial ninguna licencia de exportación de productos de perfumería o tocador preparados y cosméticos preparados podrá tramitarse sin indicación de la marca y la razón social del titular de la marca de la mercancía que se pretende exportar. Si el solicitante de la exportación no fuera la propia persona natural o jurídica inscrita en el Registro, deberá presentar una certificación de éste, visado en el Sindicato Nacional de Industrias Químicas, certificado que no tendrá validez más que para una sola operación y en el que se especificará claramente la autorización para exportar indicando cantidad, precio y destino.

2.ª Las solicitudes de inscripción en el Registro se formularán mediante instancia documentada dirigida al ilustrísimo señor Director general de Exportación a través del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, con el preceptivo informe de éste, que se tramitará en el plazo de diez días.

A tal instancia se deberán acompañar los siguientes documentos:

a) Fotocopia de la inscripción del solicitante, o de la renovación, en su caso, en el Registro General de Exportadores o copia autorizada de la misma.

b) Memoria descriptiva de la Empresa indicando su fecha de fundación, medios y elementos de producción con que cuenta en la fecha de la solicitud, principales artículos que fabrica, materias primas básicamente empleadas, características de su organización comercial, que deberá, en todo caso, estar suficientemente dotada en atención a las características de los productos exportables.

c) Declaración jurada de los epígrafes de la cuota de licencia fiscal en que se encuentra dado de alta.

d) Relación detallada de las marcas que explota y utiliza en la identificación de sus productos acompañadas de los correspondientes certificados acreditativos del Registro de la Propiedad Industrial o de los documentos que prueben la libre disposición de las licencias o concesiones, en su caso.

3.ª Las firmas que reúnan los requisitos establecidos en la presente Orden serán inscritas con el número con que figura en el Registro General de Exportadores, anteponiéndoles la clave (PTC), que será el distintivo del Registro Especial de Productos de Perfumería o Tocador Preparados y Cosméticos Preparados.

4.ª La inscripción en el Registro no podrá ser objeto de cesión o transferencia como tal, sino única y exclusivamente, cuando obedezca a la total cesión del negocio, causando baja el cedente automáticamente. En tal caso, el adquirente podrá solicitar su inscripción en el Registro justificando reunir los requisitos exigidos.